

Guadalajara, Jalisco 19 diecinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve

VISTO para resolver el toca **80/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto pronunciado el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Décimo de Primera Instancia del Primer Partido Judicial, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los autos del juicio civil ordinario **2480/2017**, promovido * * * * * en contra de * * * * * tomando en cuenta el siguiente capítulo de

ANTECEDENTES:

1. **Prosecución del procedimiento natural.-** Por escrito presentado el 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Primer Partido Judicial, con residencia en Zapopan, Jalisco, compareció * * * * * por su propio derecho, en la vía civil ordinaria a demandar a * * * * * * * * * * divorcio necesario, bajo la fracción XI, del artículo 403 del Código Civil del Estado de Jalisco. Más adelante se previno a la parte actora para que acreditara el estado de incapacidad que señala tiene * * * * *, dado que relama la custodia provisional y definitiva del mismo. En auto de 15 quince de enero de 2018 se admitió parcialmente la demanda, por lo que se ordenó emplazar al demandado, al cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma; después tuvo verificativo el desahogo de la audiencia conciliatoria en la que las partes no llegaron a un acuerdo. Después en proveído de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó girar oficios a la Agencia del Ministerio Público número 8 y al Centro de Justicia para la Mujer, para que en caso de no existir inconveniente legal remitan información peticionada por la parte actora.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 80/2019
EXP. 2480/2017**

Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte actora objetó por medio de la autenticidad del documento exhibido por la parte demandada; en auto de 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil el juzgador se pronunció respecto de la promoción de la ahora recurrente; la parte actora, * * * * * interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de dicho proveído, el que se admitió en ambos efectos, mismo que a la letra se transcribe:

“AUTO: DESIGNA AUTORIZADA, NO HA LUGAR, EXHIBE ACUSE.- EXPEDIENTE.- 2480/2017.- ZAPOPAN, JALISCO, A 23 VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- De conformidad con el articulo 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la Secretaria de este Juzgado, da cuenta con los escritos de * * * * *
* * * * * , * * * * * y *
* * * * * en su carácter el primero de abogado patrono de la parte demandada, la segunda de parte actora y el ultimo de abogado patrono de la antes citada, presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 05 cinco y 08 ocho de octubre del año en curso.- Atendiendo el primero de los escritos de cuenta, se le tiene designado como autorizado para imponerse de actuaciones a quien indica, lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.- En cuanto al segundo de los diversos aludidos, y como lo peticiona la parte actora, se le tiene en tiempo y forma por hechas las manifestaciones que vierte, objetando el medio de convicción que refiere, sin soslayar que los mismos se objetan conforme a lo dispuesto por el numeral 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no en vía incidental como refiere, lo que se tomara en consideración para lo fines legales a que haya lugar, razón por la cual no

es posible tenerle ofreciendo los medios de convicción que propone, lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 67 del ordenamiento legal invocado.- NOTIFÍQUESE.-

2. Interposición de la apelación, turno y calificación del grado. Inconforme con lo anterior el 9 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho * * * * * en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que el juzgador admitió en ambos efectos el 7 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, y ordenó la remisión de las actuaciones a la superioridad para su substanciación. En consecuencia, fueron turnadas a esta Sala, la cual se avocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que a la parte apelante le causa el auto impugnado, se tuvo a la parte contraria dando contestación a los mismos, se ordenó dar intervención al Agente Social quien compareció a manifestarse mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta H. Séptima Sala el 15 quince de febrero del presente año.- Se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la publicación de datos personales, y finalmente, se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I. Competencia. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.¹

¹ ARTÍCULO 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:--- I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;--- [...].

**SÉPTIMA SALA
TOCA 80/2019
EXP. 2480/2017**

II. Expresión de los agravios. El 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, * * * * *, en su carácter de parte actora, expresó los agravios que dice le causa el auto impugnado, sin que haya necesidad de transcribirlos, por así permitirlo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010²; no obstante ello, aquí se sintetizan, anticipando que las pretensiones de la parte recurrente resultan **infundadas**.

La parte recurrente expresa en el primero de sus agravios que “no obstante que la incidencia es una trámite que este explícitamente determinado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cuerpo de leyes invocado en sus diversos 343 y 344 deja la posibilidad del ofrecimiento de probanzas, como lo son las periciales y el cotejo; que lógicamente la pericial no cabe en el supuesto que nos ocupa [...]”, “por lo tanto, es de suma trascendencia para la sustanciación del juicio, caso contrario de las exigencias del numeral 67 de la Ley adjetiva de nuestra Entidad, fundamento base para negarme la objeción en la vía incidental, pues no es un trámite inútil para la sustanciación”, lo cual resulta infundado, dado que está expresado de manera general y no se concreta propiamente a una violación respecto a un precepto de ley, sino que cita de manera genérica artículos citados sin decir por qué se violaron dichas disposiciones legales y sin precisar qué violación genera eso respecto de un precepto de ley. Atendiendo lo anterior y conforme al criterio normativo jurisprudencial con registro 269534,³ bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS”, el cual prevé que “Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, [...] no dice por qué se

² “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.”, con registro digital 164618, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, mayo 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas”; por lo cual, los agravios resultan infundados, ya que no determinan con precisión las pruebas mal estimadas ni por qué se violaron disposiciones legales en específico y cuáles fueron las obligaciones de ley que se violaron en el auto combatido.

No pasa desapercibido para esta Sala, que el juzgador de origen fundó y motivó respecto de la admisión de la objeción de la siguiente manera: “se le tiene en tiempo y forma por hechas las manifestaciones que refiere, objetando el medio de convicción que refiere, sin soslayar que los mismos se objetan conforme a lo dispuesto por el numeral 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”, lo cual, como le hizo saber a la parte promovente “se tomará en consideración para lo fines legales a que haya lugar”. Dicho artículo en cita a la letra determina:

“Artículo 342.- Las partes podrán objetar los documentos desde la fecha del emplazamiento hasta tres días después de aquél en que se notifique el auto de apertura del término para el desahogo de las pruebas tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación del auto que ordenó su recepción.-- Para admitir la objeción el promovente deberá expresar concretamente el motivo de la misma”.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala que el juzgador de origen para fundar y motivar la negativa a recibir el trámite solicitado expresó “razón por la cual no es posible tenerle ofreciendo los medios de convicción que propone, lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 67 del ordenamiento legal invocado”; al respecto, llama la atención que la propia parte recurrente reconoció en su escrito de agravios que el trámite al que pretendería acceder no está previsto por la ley: “no obstante que la incidencia es una trámite que este explícitamente determinado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”, por lo cual, estamos ante la presencia de la confirmación expresa y consentimiento por la misma parte recurrente, de que el juzgador

³ Localización: [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXII, Cuarta Parte; Pág.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 80/2019
EXP. 2480/2017**

fundó debidamente la negativa a proveer respecto de un trámite que no está determinado, ya que la legislación expresamente prevé que para el caso de objeción de documentos podrá ofertarse el cotejo de firmas y letras y designar perito como lo prevén los artículos 343, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por lo que se actualiza el supuesto del artículo 426 de la codificación en cita, que prevé la facultad de las partes en juicio de consentir las resoluciones del juez.

Respecto del agravio marcado como segundo es infundado, dado que se refiere a hechos ajenos al auto combatido, en particular a una promoción de 18 dieciocho de abril, resuelta el 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho; siendo aplicable por identidad jurídica sustancial el criterio normativo jurisprudencial con registro 222826,⁴ con rubro "AGRAVIOS EN LA APELACION. CUANDO SE APOYAN EN HECHOS AJENOS A LA LITIS, LA OMISION DE SU ESTUDIO NO VIOLA GARANTIAS", que establece: "El Tribunal de Alzada no viola garantías si omite examinar agravios derivados de hechos que no fueron materia de la controversia del juicio natural". Así también es aplicable el criterio normativo jurisprudencial con registro 269534,⁵ bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS", el cual prevé que "Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, [...] no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas"; por lo cual, los agravios marcados como segundo resultan infundados, ya que no determinan con precisión las pruebas mal estimadas ni por qué se violaron disposiciones legales en específico y cuáles fueron las obligaciones de ley que se violaron en el auto combatido.

52.

⁴ Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 138. I.5o.C.383 C.

⁵ Localización: [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXII, Cuarta Parte; Pág. 52.

III. Señalamientos los anteriores que, resultan **infundados**, por lo que, habrá de **confirmarse** la determinación impugnada.

IV. No proceden costas de segundo grado, al no darse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Finalmente, ha de resolverse este trámite de alzada en los términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Los agravios expresados por la parte apelante resultaron **infundados**.

SEGUNDA. Se **confirma** el auto pronunciado el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Décimo de Primera Instancia del Primer Partido Judicial, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los autos del juicio civil ordinario **2480/2017**, promovido * * * * * en contra de * * * * *
* * * * *

TERCERA. Sin condena en costas de segundo grado.

CUARTA. Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Doctor en Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente), Maestra Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ; quienes firman en

**SÉPTIMA SALA
TOCA 80/2019
EXP. 2480/2017**

unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda DIANA
ARREDONDO RODRÍGUEZ.

JJCD/BEPH/IADA